



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 02435-
2016-0-2001-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-
PIURA. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**GUTIERREZ JIMENEZ, GABRIELA ISAMAR
ORCID: 0000-0002-0858-953X**

ASESORA

**SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA
ORCID: 0000-0001-6020-0790**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PRIVADO**

**PIURA- PERÚ
2021**

TÍTULO DE TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 02435-2016-0-2001-JR-
LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Gutiérrez Jiménez, Gabriela Isamar

ORCID: 0000-0002-0858-953X

Universidad Católica los Ángeles De Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Piura, Perú

ASESORA

Sandoval Valdiviezo, Jesús María

ORCID: 0000-0001-6020-0790

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESORA

Mgtr. Huanes Tovar Juan De Dios
Presidente

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
Miembro

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida.

Gabriela Isamar Gutiérrez Jiménez

DEDICATORIA

A mi familia por su gran apoyo en cada faceta de mi carrera profesional.

Gabriela Isamar Gutiérrez Jiménez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021. La investigación fue de tipo mixta, de nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo. Se utilizó la técnica de análisis de contenido y la observación así mismo el instrumento que se utilizó fue la lista de cotejo validado por los expertos, teniendo como unidad de estudio el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura, 2021. Los resultados presentaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes fueron de rango de calidad: muy alta, concluyendo que la sentencia en primera como en segunda instancia su calidad fueron en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, contencioso, motivación, proceso, sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on contentious-administrative process, in file N ° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, of the Judicial District of Piura - Piura, 2021. The research was of a mixed type, descriptive level, and non-experimental, retrospective design. The content analysis technique was used and the observation, likewise, the instrument that was used was the checklist validated by the experts, having as unit of study the file N ° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01 of the Judicial District of Piura, 2021. The results showed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to it was of a quality range: very high, concluding that the sentence in the first and second instance its quality were in the expository part, considerate and decisive were of a very high rank.

Key words: quality, contentious, motivation, process, sentence.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DE TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESORA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	9
III. HIPÓTESIS	38
IV. METODOLOGÍA	39
4.1. Tipo de la investigación.....	39
4.2. Nivel de investigación.	39
4.3. Diseño de la investigación.....	40
4.4. Universo y muestra.....	40
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	41
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	44
4.7. Plan de análisis	44
4.8. Matriz de consistencia	45
4.9. Principios éticos	48

V. RESULTADOS	49
5.1. Resultados	49
5.2. Análisis de los resultados	95
IV. CONCLUSIONES.....	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	101
ANEXOS.....	108
Anexo 1: Cronograma de actividades	109
Anexo 2: Presupuesto.....	110
Anexo 3: Instrumento de recolección.....	111
Anexo 4: Consentimiento informado.....	119

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la primera instancia

Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	50
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	61
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	75

Resultados de la segunda instancia

Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	77
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	81
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	89
Consolidado de resultados de primera instancia.....	92
Consolidado de resultados de segunda instancia	94

I. INTRODUCCIÓN

Es usual que, en el sistema judicial peruano, nos encontremos con una serie de acontecimientos singulares que son el reflejo de la falta de democratización del Poder Judicial y de la histórica intervención política que no le permitió desarrollarse como organización y mucho menos como poder del Estado.

Esta falta de democratización parece desvanecerse o atenuarse recién en el presente siglo XXI, en donde los nuevos modelos sociales y constitucionales, exigen a los jueces una presencia mayormente participativa, si bien autónoma, no obstante, sin perder la perspectiva de dichos aspectos sociales imperantes. Por lo tanto, una percepción errada por parte de la sociedad respecto del autogobierno de los jueces, puede ocasionar desastrosas consecuencias en cuanto al nivel de aceptación del sistema judicial y, con ello, el retardo en su ansiada evolución para la estabilización social y democrática del país. Siendo ello así, los jueces están comprometidos no solo para saber gobernarse bien, sino para propiciar cambios sistémicos sustanciales con miras a su desarrollo institucional. El sistema judicial, debe ser estable, confiable, bien organizado, pero, sobre todo, auténticamente democrático en su composición y en la forma de impartir justicia (Salas Villalobos, 2012)

En el contexto internacional:

García de la Cruz (2008) señala que “la Administración de Justicia en Sudamérica requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida y recuperar el prestigio de los Jueces y de la Institución, a su vez refieren que en la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la Institución Judicial”. “Es cierto que el Sistema Judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los Abogados, las facultades de Derecho, los colegios de Abogados y los estudiantes de Derecho, sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante; finalmente concluyen que el desprestigio de la Institución Judicial y las críticas a quien lo integran son una realidad”. “Sin embargo, no es correcto a atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder”.

En relación al Perú:

De lo expuesto, consideramos que, si bien el sistema judicial peruano ha evolucionado con mayor notoriedad a partir del año 2001 sobre todo en su aspecto institucional, no obstante, y a pesar de su posición expectante en la región latinoamericana, aún tiene mucho camino por recorrer. Sin embargo, “la extensión del mismo puede verse notoriamente reducida si desde el propio Estado se asume la responsabilidad de que para la estabilidad democrática como garantía de inversión y desarrollo socio-económico, con inclusión y seguridad ciudadana, es indispensable brindar atención prioritaria de una vez para dar solución a las deficiencias que presente el sistema. Considerar que el sistema de justicia en el país es un asunto que solo compete a los jueces es un grave error”. “Por el diseño del mismo, son sus principales protagonistas, pero no los únicos responsables de su legitimación”. “Todos los actores y componentes políticos, económicos, sociales, académicos, profesionales en general, deben coadyuvar al bien común de reforzar el sistema de justicia”. (Salas Villalobos, el poder judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú, 2012)

Asimismo, se reconoce, que “el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas” (Cornejo, 2010).

En el ámbito local:

En la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la Institución Judicial. “Es cierto que el Sistema Judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los Abogados, las facultades de Derecho, los colegios de Abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante”.

Se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podemos mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los Abogados: “empecemos por ser sinceros y asumamos las

consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecida Justicia, sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten Justicia de manera Justa y Transparente”.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente se utilizó el Expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, que “comprende un proceso contencioso administrativo sobre el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario, en donde en primera instancia se resolvió declarando infundada la demanda, la misma que fue apelada por la parte demandante, y en segunda instancia fue revoca y reformándola la declararon fundada”.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el Expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2021?

Problemas Específicos

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Objetivos de la investigación

Objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso contencioso administrativo, en el Expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2021

Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La presente investigación trata sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, distrito judicial de Piura-Piura. 2021.

Este proceso tiene por finalidad tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos, El proceso contencioso administrativo constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido.

Mediante el uso del mencionado mecanismo procesal, se pueda evitar que el ejercicio, por parte de algunos de los sujetos integrantes de los organismos administrativos del Estado, sea arbitrario y abusivo, doctrinalmente nos acerca a conocer la mecánica de un proceso de mucha importancia en el campo del quehacer jurídico, socialmente es importante conocer los beneficios que nos aporta este proceso cuando, en nuestra condición de administrados podemos sufrir el abuso del poder administrativo en cualquiera de sus formas, somos consientes de la importancia de este estudio y estamos seguros que otros investigadores van a continuar trabajando sobre este tema por ello queremos dejar abierta la posibilidad de que el presente sirva de antecedente a otras investigaciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Coello (2019) en Quito investigo sobre “Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo” “Universidad Andina Simón Bolívar, donde después de haber analizado en qué consisten las medidas cautelares, cuáles son sus requisitos, características y cómo estas sirven de instrumento para garantizar la tutela judicial efectiva, concluyo lo siguiente”: “Que es fundamental que las potestades y prerrogativas de las que goza la administración sean controladas para que no se conviertan en abusos del poder estatal, de ahí que la legislación debe dotar a los ciudadanos de las herramientas necesarias para que quien ostenta tales ventajas no realice un ejercicio arbitrario de su poder. Las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las actuaciones administrativas no pueden ser absolutas, debiendo instaurarse mecanismos que permitan bloquear sus efectos de forma urgente, esto para evitar cargas injustas para quien tiene que soportar la duración del proceso y los efectos de una actuación que ostensiblemente puede ser contraria a derecho. La instauración en el sistema procesal ecuatoriano de la suspensión del acto administrativo impugnado resulta insuficiente a la luz de lo que la doctrina y las legislaciones cercanas a la ecuatoriana han determinado acerca de las medidas cautelares. En ese sentido, es imperioso ampliar el espectro de medidas cautelares posibles, a fin de propender al establecimiento de una real y efectiva tutela cautelar que desemboque en la consagración del acceso a una justicia efectiva y con ello paliar los negativos efectos de la larga espera que deben sufrir los ciudadanos que impulsan ante la jurisdicción contencioso administrativa procesos judiciales de impugnación de las actuaciones estatales”.

Paredes (2018) en Ecuador investigo sobre “La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador”. Llego a la conclusión que. “La Constitución presta atención especial a las violaciones de derechos con respecto a la tutela judicial efectiva, la misma que es considerada como una protección efectiva de los derechos de un

individuo o colectivo, es así que si una persona siente que ha sido violentado un derecho a través de una decisión judicial de los jueces de primer nivel, el Estado está obligado a ofrecer un recurso –un mecanismo–adecuado, célere y eficaz para reparar el daño provocado si lo hubiera; las actuaciones emanadas de los órganos en sede administrativa a la fecha, están lejos de tener un correcto y adecuado procedimiento administrativo”. Y la ausencia de una segunda instancia en los procesos de impugnación en sede jurisdiccional no garantizan de modo alguno la tutela judicial efectiva. “En Ecuador la Constitución en su aplicación material se ve condicionada por, la cultura de los ecuatorianos, el compromiso de los operadores de justicia con el ejercicio de su función, la participación del ciudadano entre otras, por lo que, la realidad suele ser ajena al contenido sustancial del texto constitucional; es así que en Ecuador, el proceso contencioso administrativo, entendiéndolo como de sustanciación jurisdiccional excepcional de única instancia, de modo que vulnera los derechos fundamentales, en particular, los de la defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir; es por eso que se debe tener un marco jurídico basado en ideales de justicia, de igual trato para todos, donde las garantías sean aplicadas dentro de un marco normativo real que defienda los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad de las decisiones de los poderes públicos, para hacer efectiva la democracia constitucional y sus límites contradictorio a la Constitución y a los tratados internacionales”.

A nivel nacional

Izquierdo (2020) investigo sobre “Cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo y bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019”. n tuvo como objetivo analizar la relación entre el cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo y la bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019. “La investigación fue descriptiva correlacional y se ha utilizado una entrevista a profundidad aplicada a dos funcionarios inmersos en el cálculo de la bonificación de preparación de clases y evaluación y una encuesta aplicada a 103 docentes de la UGEL Moyobamba. La principal conclusión da cuenta de que, existe relación significativa entre los principios del procedimiento administrativo y la bonificación de preparación de clases y evaluación en la UGEL

Moyobamba en el año 2019. Las variables están relacionadas según el coeficiente de correlación de RHo Spearman, cuyo resultado indica que el coeficiente de correlación es 0.67 ubicándose en la región de rechazo de la hipótesis nula (H0). Existe relación significativa entre los principios del procedimiento administrativo y la bonificación de preparación de clases y evaluación en la UGEL Moyobamba en el año 2019. Las variables están relacionadas según el coeficiente de correlación de RHo Spearman, cuyo resultado indica que el coeficiente de correlación es 0.67; debiendo ser de gran importancia para la entidad el respetar y tomar en cuenta los principios del procedimiento administrativo al momento de realizar las resoluciones con el cálculo de la bonificación, y de esta manera sus actos administrativos sean eficientes para los administrados”. La condición del cálculo de la bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019 fue determinado como 27% “bajo”, 41% “medio” y 32% es “alto”; lo que demuestra que una gran parte de los docentes considera que el cálculo de la bonificación de preparación de clases no se realiza bajo las condiciones óptimas que permitirían a los funcionarios encargados del cálculo realizar su labor de manera eficiente.

Osorio (2019) investigo sobre “El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo”, Universidad Federico Villareal, “En la investigación se empleó el método cuantitativo, a través de un diseño no experimental, descriptivo y correlacional, eligiendo la población determinada, obteniendo la muestra a observar, empleando la encuesta como instrumento de recolección de datos, los cuales fueron procesados y analizados a través de tablas y diagramas; concluyendo que: Se ha comprobado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo, puesto que el cumplimiento de las sentencias que han alcanzado firmeza reviste gran importancia para concretizar la tutela jurisdiccional, de modo que el respeto muy deficientemente de la inimpugnabilidad de lo decidido en la sentencia a ejecutarse y que en gran parte de los casos se intente modificar lo decidido en la sentencia pese a tener la calidad de cosa juzgada, incide en la tutela jurisdiccional, de manera que si se revierte dicha situación, ello repercutiría positivamente en alto grado en la ejecución de sentencia, puesto que ello generaría que en la etapa de ejecución de sentencia no se presenten interrupciones

o cuestionamientos infructuosos y dilaciones indebidas; de modo que se evidencia la correlación definitivamente alta entre la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada”.

Puecasas & Siaden (2017) investigaron sobre: “Transgresión de los beneficios remunerativos y pensionarios en la ley de la reforma magisterial- ley N° 29944”, “El objetivo principal de la investigación fue analizar los beneficios remunerativos y pensionarios no reconocidos en la Ley de la Reforma Magisterial”. La metodología de la investigación utilizada fue explicativa- causal, con diseño que comprendió las variables de la Realidad, Marco Referencial y del Problema y su conclusión general “Los Beneficios Remunerativos y Pensionarios de los docentes transgredidos por la Ley de la Reforma Magisterial- Ley N° 29944, se ven afectados por discordancias normativas y discrepancias teóricas, que están relacionadas causalmente y se explican por el hecho que no existe concordancia entre la Constitución Política del Perú y la Ley de la Reforma Magisterial; y por conocer y propugnar prioritariamente la aplicación de un planteamiento teórico; por lo que es necesario la aplicación de los Tratados Internacionales. “Respecto a la reducción de remuneración de los docentes, podemos afirmar que anteriormente un profesor nombrado recibía una remuneración total, la misma que comprendía la remuneración principal, bonificación personal, familiar, por refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, y además consistía en todos los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, sin embargo, con la promulgación de la Ley de la Reforma Magisterial - Ley N° 29944, se les paga un remuneración íntegra mensual, siendo esta incompleta, debido a que no se detalla específicamente cuáles son los montos remunerativos que vienen recibiendo los docentes en la actualidad, por lo tanto dicha descripción crea la apariencia de que hay un aumento de sueldo en los docentes de educación básica regular pública, en tal sentido es necesario resaltar que ninguno de los anteriores gobiernos han cumplido con lo estipulado en la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, ni mucho menos se ha cumplido con el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debido a los diferentes procesos existentes en el Juzgado Mixto de Ferreñafe, generándose esta situación por el contumaz incumplimiento del Estado en relación a las remuneraciones ordenadas en la Ley del Profesorado, en tal sentido, puede verse con toda nitidez que hay una reducción de remuneración para los docentes de educación básica regular pública, atentando esta innegable reducción de sueldos el

artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que reconoce la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad”.

A nivel local

Ventocilla (2018) investigo sobre “El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018” Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, donde su “Diseño metodológico fue no experimental transversal correlacional, la Población y muestra estuvo constituida por 1416 abogados del Colegio de Abogados de Huaura que han patrocinado casos de procesos contenciosos administrativos, así mismo empleo el procedimiento estadístico técnicas para el procesamiento de la información de tendencia central; llegando a concluir que: El Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados. La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular”.

2.2.Bases teóricas de la investigación

La sentencia

Es “una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Cajas, 2008).

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que “la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado”.

Finalmente, Cabanellas, señala que sentencia es la Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez, a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo Alsina (citado en Ossorio 2006)

La sentencia: estructura y contenido

La estructura de la sentencia comprende “la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

Principios relevantes en el contenido de la sentencia

a. El principio de congruencia procesal

Es el principio normativo que “delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas” (Devis Echandía, 2011)

En síntesis, se puede sostener que “la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se

puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que, en lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio *iura novit curiat*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho” (Avendaño Leyton, 2016)

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional (Vargas Espinoza, 2011)

Así también se refiere que éstas son las “Declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el *iudicium* y el *imperium*, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el *iudicium*, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido” (Podetti, 1995)

El Proceso

Se lo define como una serie de actividades interrelacionadas que presentan una relación lógica entre sí, para obtener un resultado esperado. “Cuando hay un método específico para realizarlo, se transforma en un procedimiento”. Si se lo explicita en un documento, entonces se convierte en un procedimiento escrito (Paganini & Arrondo, s/f)

El proceso siempre supone una *Litis* o Litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez (Abellán Tolosa, 2004).

En mi opinión, “se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica”.

Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Rioja (2011) afirma que “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”.

El debido proceso “es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido” (Castillo y Sánchez, 2006).

B. Función pública del proceso.

Zavaleta (2002) indica, “Mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho”. (p. 113).

A su vez, sostiene que además de la función individual que “tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social” (Ticona, 1999).

El debido proceso formal

A. Definición

Que entiende al debido proceso como un “conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella

estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado (Portocarrero Quispe, 2005)

Debido proceso adjetivo o formal alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado.

Entiéndase que “el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales” (Altamira, 2005).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es “un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Abal, 2011)

El Proceso contencioso administrativo

Otro dato histórico importante en la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de Asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal (Danós Ordóñez)

Los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos de naturaleza laboral a falta de juzgado laboral (Zavaleta, 2002).

Principios del Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo al artículo 2 de la ley N° 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo rigen los siguientes principios:

- a. Principio de integración.** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”. Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo (Vargas-Machuca, 2012)
- b. Principio de igualdad procesal.** En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Este principio es considerado el eje de todos los principios (Vargas-Machuca, 2012)
- c. Principio de favorecimiento del proceso.** El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria (Vargas-Machuca, 2012)
- d. Principio de suplencia de oficio.** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (Vargas-Machuca, 2012)

Los Puntos Controvertidos

Los Puntos Controvertidos “en el proceso civil han sido un tema poco estudiado en el Derecho Procesal Peruano y su fijación obligatoria en el proceso civil ha determinado que muchas veces se convierta en un mero formalismo sin mayor criterio técnico” (Monroy Gálvez, 2004).

Los Puntos Controvertidos transversalmente, “esto es rastrearlos desde su origen en la noción jurídica de pretensión procesal hasta llegar a su núcleo en los fundamentos de hecho donde concentraremos nuestra atención. La funcionalidad de este acercamiento apela a proporcionar una propuesta teórica valedera para fijar los Puntos Controvertidos en el proceso civil, para lo cual también se aborda la regulación de la materia en nuestro actual Código Procesal Civil, la relación con el Derecho Probatorio y su eventual correlato jurisprudencial” (Carrasco Espinach, 2008).

Los puntos controvertidos en el proceso

Materia de pronunciamiento

1. Determinar si corresponde declarar la **nulidad** la Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GRDS, de fecha 22 de agosto de 2016;
2. Determinar si corresponde ordenar a la emplazada el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario, cuya liquidación a la fecha asciende a la suma de S/. 100,688.37 soles (Cien Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y 37/100 soles.

Los Sujetos del proceso

El Juez

El término Juez tiene “un significado particular; en nuestro libro (= Jue) designa a una persona escogida por Dios, dotada de un particular carisma y temperamento, llena de espíritu divino para una acción salvífica concreta, es decir, la liberación de los enemigos. Después de la victoria, cada uno de los jueces gozaba de cierta veneración en el terreno religioso, suscitando en el pueblo una mayor fidelidad a la alianza”. “La autoridad del juez no tenía ningún carácter regio: no daba leyes ni imponía tributos, su cargo era temporal, no se transmitía a sus sucesores ni se confería mediante una elección popular. Los jueces administraron ciertamente justicia en el sentido habitual de esta expresión, pero éste era un aspecto secundario de su oficio; la misma raíz hebrea safat, de donde se deriva el término Juez, tiene un significado más bien práctico que teórico: “Establecer el derecho más bien que Decir el derecho; de forma que sería más exacto hablar en este caso de salvadores (Jue 2,16; 3,9.15; etc.). Regularmente la Judicatura no se extendía más allá de los confines de una sola tribu; solamente Elí y Samuel gozaron de una autoridad más amplia; pero, a diferencia de los demás jueces, éstos no fueron guerreros ni jefes de ejército. “Las hazañas de los jueces, normalmente victoriosos, eran de breve duración; no se registran hechos bélicos de largo alcance ni conquistas de carácter notable; sus acciones eran de tipo defensivo y se diferenciaban —aunque sin eliminarlos— del sentimiento de inquietud y del individualismo propio de aquella época” (Schókel, s/f)

La parte procesal

Las partes son el demandante y el demandado. “El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica” (Poder Judicial, 2013).

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “Actor” (el que “Actúa”),

“Parte actora”, o bien “Demandante”. “A la persona que se resiste a una acción se la llama “Parte demandada”, o, simplemente “Demandado”. (Álvarez del Cuvillo, 2007)

La demanda y la contestación de la demanda

La demanda

Existen varios criterios al momento de definir la demanda, según los expertos en mercadotecnia y economía la demanda es un factor preponderante en la vida de las empresas, así para Kotler, autor del libro "Dirección de Marketing" (Año 2002).

Mediante la ayuda de este capítulo seréis capaces de redactar un documento básico del ámbito jurídico, la demanda judicial. “Este documento os puede ser de gran utilidad para exponer una o varias peticiones de cumplimiento de un derecho u obligación”. “Los adjuntamos la definición de la demanda para que entendáis qué es exactamente una demanda: “La demanda es un acto voluntario por el que el autor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos” (Agulló & Portús, 2010)

La contestación de la demanda

El maestro Véscovi, señala “Frente al derecho, (poder) de acción encontramos el de contradicción que es la facultad de oponerse a aquella, así como el actor cuando deduce su pretensión ejerce el derecho de acción (de carácter abstracto) el demandado cuando deduce la suya, mediante la oposición ejerce el derecho de contradicción, este derecho (poder) lo tiene el demandado, comparezca o no y acepte la demanda (reconocimiento, confesión) o no lo haga”.

Es el derecho de contradicción, al igual que “el derecho de acción una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción, en consecuencia, estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además subjetivo, público, abstracto, y

autónomo, que permite a un sujeto de derecho emplazarlos exigirle al estado le preste tutela jurisdiccional”. (García Falconí, 2016)

La Prueba

Se define a los medios probatorios como “los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos”.

Zumaeta (2008) “indica que técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho”.

Mi opinión, “la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate”.

Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

La Prueba

Al respecto escribe Alcalá Zamora que “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.

Medios Probatorios

Todo medio constituye un modo de llegar al fin, al resultado. “En este caso el fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa; o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura delictiva. Los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar”.

Concepto de prueba para el Juez

Parra (1992) “señala que, para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”.

Sostiene Puppio (2008) “que el Juez debe dejar de lado todo subjetivismo si la sentencia final que desea emitir sea considerada objetiva e imparcial, para ello, deberá de aplicar los principios de valorización de la prueba, siendo el mismo el operador de la prueba”.

El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo “aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen”. (Cajas, 2008).

Entonces, “el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir” (Monroy Gálvez, 2004).

La carga de la prueba

En materia probatoria, “las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico”. “Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos” (Monroy Gálvez, 2004).

Carrión (2000) “indica que, si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las

consecuencias, que le pueden ser desfavorables”. “Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido”.

Sistemas de valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. “Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos”:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. “El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar”.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. “Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. “La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber”. “Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría”.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. “El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. “Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”.

D. Las pruebas y la sentencia. “Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución”.

“Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es, aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis”.

El principio de adquisición

Se trata de un elemento que “se halla presente en la práctica de nuestros tribunales, de modo que se ha acabado convirtiendo en uno más de los principios inspiradores del proceso”. “No obstante, no lo ha hecho en la plenitud que una parte de la doctrina, con la que coincidimos, viene reclamando desde hace tiempo”. “Al respecto, es necesario empezar este epígrafe precisando que podemos entender el principio de adquisición

procesal de dos formas, según le demos una mayor o una menor dimensión” (Valmaña Cabanes, 2012)

“El principio de adquisición procesal no es otra cosa, entonces, que lo ya existente en un procedimiento analizado en primera, segunda instancia y por un tribunal colegiado que no puede ser trastocado o modificado por quien tiene la obligación de juzgar por insubsistencia de un fallo que ha sido modificado en amparo, esto es, las pruebas y argumentos existentes en cualquier sumario operan en favor de las partes recíprocamente y así aquellos medios de convicción que una de las partes aporta en juicio deben ser valoradas en contra de quien las ofrece y no solo eso, en tratándose de excepciones analizadas en última instancia por un tribunal colegiado en sus considerandos rectores, como pudiera ser el hecho de que la inoperancia de determinadas excepciones no deben ser tomadas en cuenta al reponerse el procedimiento, con mayor razón el juzgador que debe cumplir con el fallo insubsistente no puede traer a la Litis procedimientos ajenos a los ya analizados por el tribunal colegiado”. (Meza Viveros, 2013)

Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

a) Definición de La prueba.

“El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado”. “Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal” (Córdova, 2011)

b) Clases de Documentos

“Los documentos se clasifican atendiendo a distintos criterios, pero los fundamentales son dos: por razón de la persona de quien proceden y por razón de su contenido”.

Documentos Públicos. - “Se denominan públicos a los documentos emitidos por una persona que premunido por la ley de atribuciones emite determinadas declaraciones de voluntad a favor de la administración o de los particulares con determinadas solemnidades”. “Entre estos se encuentran los notariales, judiciales y administrativos”.

Documentos Privados. - Son los que no reúnen los requisitos como en los públicos.

En cuanto a su contenido los documentos públicos y privados pueden ser de carácter dispositivo, confesorio y testimonial.

La diferencia entre documentos públicos y oficiales, es que el primero proviene de una instancia oficial que cuenta con las solemnidades y fuerza, y el oficial es un documento emitido también por una instancia oficial pero que no requiere estar dotado de fe, que cuenta el documento público.

Las resoluciones judiciales

Son aquellas resoluciones judiciales que “no requieren substanciación, y atienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución”. “No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal”. Le dan dinamismo al proceso. Ejemplos de éstas son el traslado de la demanda y la apertura a prueba.

León (2008) “las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso”.

Clases de resoluciones judiciales

a. El decreto

“Es un mandato, decisión o determinación del Presidente de la República o la persona que esté ejerciendo las funciones de Jefe del Estado. En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar” (Cavani, 2017)

b. El auto

Es una decisión que “toma un juez sobre un asunto que por no tener la trascendencia suficiente no precisa que se resuelva por sentencia. Mediante un auto se puede poner

fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal” (Cavani, 2017)

c. La sentencia

La sentencia “refleja todo lo aportando por las partes en el proceso durante la etapa postulatoria, el desarrollo de las demás etapas, las incidencias del proceso, la actuación de los medios probatorios, las alegaciones de las partes como informes finales, por ello debemos en todo momento aportar el máximo de material no sólo probatorio respeto de la pretensión o pretensiones planteadas sino también el sustento doctrinario y jurisprudencial que sustenta nuestra posición en el proceso, por ello, resulta necesario encontrarnos permanentemente actualizados y conocer las nuevas y modernas posiciones doctrinarias sobre la materia de decidir y sobre todo conocer que dicen los órganos jurisdiccionales superiores respecto al mismo, ellos constituyen elementos indispensables para que el juez pueda desarrollar una mejor labor intelectual en su resolución final” (Rioja, 2015)

Medios impugnatorios

“Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (Ramos Flores, 2013)

Los medios impugnatorios “Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes” (Valitutti & Franco, 2002)

Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

a. El recurso de reposición

El recurso de reposición es “un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta

ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve”. (Távora Córdova, 2009)

La finalidad del recurso de reposición “es cuestionar los errores o vicios contenidos decretos únicamente; es decir, errores o vicios en resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso” (Ramos Flores, 2013)

b. El recurso de apelación

“Los autores lo definen como un recurso que tiene por objeto una sentencia a la cual se atribuye por el recurrente un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior” (Véscovi, 2005)

“La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior”. (Couture, s/f)

c. El recurso de casación

“Cómo ya lo hemos adelantado el recurso de casación surgió como una respuesta al fracaso del sistema del Recurso de Nulidad, el cual no cumplía con su finalidad, entre otros motivos porque no contribuía a la unidad de criterio del órgano jurisdiccional ni a la celeridad en la solución de los procesos, su utilización indiscriminada motivó una elevada carga de la Sala Civil de la Corte Suprema, etc.” (Gallardo Neyra & Fernández Paredes)

“El recurso de casación, como medio tutelar del Derecho objetivo, con su primordial finalidad de propender a la recta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia” (Velasco Gallo, 2005)

d. El recurso de queja

“Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional Ad quem la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional A quo, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión.

Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir”. (Flores Matías, 2007)

“Nuestro ordenamiento procesable ha establecido un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio”. Se le ha denominado Recurso de Queja. (Cisneros & Genaro, 2006)

La remuneración como Derecho Fundamental

La regulación de la remuneración como “derecho fundamental se encuentra estipulada en el artículo 23° y 24° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los Tratados y Acuerdos Internacionales, y los diversos precedentes vinculantes, han establecido el contenido fundamental o esencial del derecho remunerativo”.

Así mismo el tribunal constitucional en diversas en diversas sentencias ha establecido “el contenido esencial o fundamental de la remuneración, el cual abarca como elementos los siguientes: ninguna persona está obligada a prestar sus servicios sin remuneración alguna; todo empleador está obligado a otorgarle remuneración a su trabajador por la labor efectuada; el pago prioritario de la remuneración del trabajador frente a las otras obligaciones que tenga el empleador, dada su naturaleza alimentaria y concordancia con el derecho a la vida y dignidad; igualdad en el salario de los trabajadores, y remuneración suficiente a fin de brindar bienestar general al trabajador y a su familia”.

Bonificación por preparación de clases

El Artículo 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, y el Personal Docente de Educación

Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

En la actualidad, “los docentes no pueden efectivizar el cobro de la bonificación por preparación de clases, que les otorga la Ley N° 24029, pese a que era su derecho por estar previsto en la ley, bajo el criterio que dicha bonificación se encuentra 69 establecida en la Remuneración Íntegra Mensual” (RIM).

Beneficios Remunerativos

Dentro de ellos tenemos las gratificaciones, “que tienen la naturaleza de remunerativas, estas se otorgan al trabajador por determinadas festividades, su otorgamiento tiene carácter obligatorio, asimismo tenemos las asignaciones que son derechos remunerativos que se pagan al trabajador por circunstancias ajenas a la relación laboral y las bonificaciones que a diferencia de las asignaciones son derechos fundamentales que pagan al trabajador como condiciones de trabajo y mucho tiene que ver con la relación laboral y que también se pueden obtener a través de negociación colectiva” (Asesor Empresarial, 2012).

Forma de calcular la bonificación por tiempo de servicios.

Esta “se determina aplicando un porcentaje (30%) sobre la remuneración mensual del trabajador. Así, la bonificación no es un monto fijo, sino que variará según varíe la base de cálculo (la remuneración mensual)” (Herrera, 2010)

La norma (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 688) no dice que “el porcentaje se aplicará sobre la remuneración que tenía el trabajador en el momento en que adquirió el derecho, lo cual hubiese significado que la bonificación se fijaba con la remuneración histórica del trabajador en el momento en que adquiría y no se volvía a calcular. Esto no señala la norma, de la literalidad de ella se desprende que el cálculo

se hará aplicando el porcentaje sobre la remuneración del mes en que ésta se goza” (Paredes, 2007)

La lógica en el pago y percepción de “este beneficio apunta a que cuando se hace referencia a remuneración mensual se busca precisar la periodicidad mensual de la bonificación y distinguir o excluir de la base de cálculo a remuneraciones de carácter periódico (no mensual) como gratificaciones o compensaciones” (Alcocer, 2004)

Los antecedentes legislativos, tales como la Ley N° 23643, la Ley N° 11725 y el Decreto Supremo N° 2 D.T., “que regularon también la bonificación por 30 años, fueron interpretados jurisprudencialmente en el sentido de que la bonificación por treinta años de servicios debe incrementarse a medida que varían las remuneraciones” (Castillo, 2006).

También, cabe indicar “respecto a la bonificación por tiempo de servicios que es igual al 30% de la remuneración computable (artículo 21° del Decreto Legislativo N° 688) que perciba el trabajador, entendiéndose por ésta la conformada por la remuneración básica y las horas extras” (Romero, 2009)

El pago de la bonificación

Los bonos por años de servicios “son aquellas que compensan la antigüedad del trabajador en una misma empresa, sin importar el cargo que desempeñe. Nuestra legislación contempló como vimos líneas arriba por el Decreto Legislativo N° 688 dos bonificaciones” (Montero, 2001)

Las mismas que son consideradas como complementos remunerativos (1) que compensan el tiempo de servicios prestado por los trabajadores. A la fecha solamente se otorga a los trabajadores que gozaban de este beneficio (derecho adquirido) pues fue suprimido en julio de 1995 por la ley N° 26513 y, por lo tanto, su pago en la actualidad, solo se mantiene respecto de aquellos trabajadores que al 28 de julio de 1995, inclusive, alcanzaron el derecho a percibirlos (Lujan, 2009)

A decir de Córdova (2011) “estos bonos son auténticos complementos salariales en la medida que compensan el tiempo de servicios del trabajador a un solo empleador. En tanto bonificación, no suele corresponder a la prestación ordinaria del trabajador, de

tal manera que tienden a compensar el carácter extraordinario o el esfuerzo del trabajador, en este caso el tiempo de servicios”.

El alcance legal de esta bonificación “se encuentra en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales aprobada por el Decreto Legislativo N° 688. Además, cabe indicar que esta bonificación a la fecha es un beneficio cerrado dado que la Ley N° 26513 derogó este beneficio para todos aquellos trabajadores que, desde el 29 de julio de 1995, cumplían 30 años de servicios para un solo empleador” (Alca, 2006)

En otras palabras, “esta norma hace un reconocimiento a la teoría de los derechos adquiridos (principio de condición más beneficiosa) a favor de los trabajadores que ya venían gozando este beneficio. Así, solamente los trabajadores que cumplieron 30 años de servicios para un solo empleador hasta el 28 de julio de 1995, tienen derecho a este beneficio en la medida que continúen laborando para el mismo empleador” (Barrios, 2007)

El acto administrativo

“Como lo sostiene Santamaría Pastor, el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo, a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo, a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente” (Pastor, 2009)

Royo Villanova lo define “Un acto jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positivamente o negativamente a los derechos administrativos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública”.

Requisitos de validez del acto administrativo

“Si quisiéramos comparar el acto administrativo con un ser humano; podríamos concluir en que ambos entes tienen una serie de componentes imprescindibles para su existencia”. “Así, el ser humano no podría vivir en forma independiente sin un corazón, sin un cerebro o sin sangre; de la misma manera, el acto administrativo no

tendría existencia si no fuese emitido por autoridad competente, si no se precisase su objeto, si su finalidad no fuese pública, si no estuviera fundamentado y si no se hubiera expedido conforme al procedimiento regular; estos componentes, conocidos también con el nombre de requisitos esenciales o elementos constitutivos, se recogen bajo el nombre de requisitos de validez en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

“Sin embargo, debemos señalar que la intención del presente estudio no es analizar los supuestos de nulidad del acto administrativo; por ello, tan sólo buscaremos desarrollar cada componente de los actos administrativos”. “De esta manera, pasemos a identificar cada uno de sus requisitos de validez”:

a. Competencia

Si bien es cierto, “la Ley del Procedimiento Administrativo General no brinda un concepto de competencia; este numeral busca acercarnos al mismo; ya que asimila el concepto Competencia con la idea de órgano facultado; por lo tanto, podemos coincidir con la doctrina al señalar que la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo” (Ortiz Arciniega, 2009).

Por otro lado, “el numeral bajo análisis desarrolla el requisito de la competencia en relación a los órganos colegiados, precisando que no sólo interesa que la entidad colegiada se encuentre facultada por ley para expedir el acto administrativo (observancia de los requisitos comunes); sino que dichos órganos no podrán dejar de observar los requisitos de sesión, quórum y deliberación (observancia de los requisitos especiales)” (Ortiz Arciniega, 2009)

b. Objeto

“El numeral 2 del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, explica respecto de este requisito que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos”. “Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico,

debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

Es por ello, que, “con mucho tino, el recordado profesor Ruiz afirmaba que el objeto es el contenido del acto, es decir la disposición concreta del administrador, lo que esta manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo”.

Por ello que, “recurriendo a la doctrina, podemos identificar al objeto como un comportamiento del gobernado, de una administración, de quién dicta el acto; dar, hacer, no hacer, padecer; un hecho (que se certifica, se documenta, que se califica); un bien (que se expropia, se transfiere, etc.); una situación jurídica; la propia organización y la mezcla de esos objetos típicos” (Ortiz Arciniega, 2009).

“Seguidamente entendemos por contenido u objeto del acto administrativo el efecto práctico que con dicho acto se pretende obtener: nombramiento de un funcionario, imposición de una multa, requisa de un vehículo”.

c. Finalidad Pública

El numeral 3 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala al respecto que “los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley”. “La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad” (Ortiz Arciniega, 2009).

La finalidad pública “se encuentra consagrada en las disposiciones normativas de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo 80°, numeral 3.2 prescribe que es función exclusiva de la municipalidad distrital regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales” (Ortiz Arciniega, 2009)

d. Motivación.

“Tan importante es la motivación en los actos administrativo, que podemos señalar que cumple una triple finalidad”: i) “La de operar como mecanismo de control del acto administrativo, pues al consignar en la motivación el fundamento del acto, su destinatario puede oponerse al mismo destruyendo su motivación, esto es, demostrando la ilegalidad o iniquidad de las razones que la Administración declara como sustentadoras del acto”. ii) “La de precisar con mayor certeza y exactitud el contenido de la voluntad administrativa, lo que constituye un importante elemento interpretativo del acto”. “En este sentido, la motivación sirve asimismo al objeto de disuadir al destinatario de impugnaciones inútiles: cuando la motivación sea irrefutable, no se interpondrán recursos infructuosos, que sin embargo acontecerían de no aparecer en el acto motivación alguna”. iii) “La de servir como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general” (Ortiz Arciniega, 2009).

“Como este elemento constitutivo constituye uno de los pilares en los cuales se sustenta la doctrina del acto administrativo; nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General ha desarrollado en forma especial la motivación en su artículo 6°; dejando claramente establecido en el numeral 6.3 que no se puede admitir como motivación los siguientes supuestos”:

- Exposición de fórmulas generales.
- Exposición de fórmulas vacías.
- Exposición de fórmulas oscuras.
- Exposición de fórmulas vagas.
- Exposición de fórmulas contradictorias.
- Exposición de fórmulas insuficientes.

e. Procedimiento regular

Respecto al Procedimiento, “es la misma Ley del Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo Regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los

plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento”.

Por lo tanto, el procedimiento regular, “como elemento del acto administrativo, implica que las peticiones del ciudadano deben ser canalizadas por el procedimiento correspondiente, caso contrario estaremos dentro de una suerte de vía de hecho administrativa, es decir aquellas actuaciones materiales de la Administración Pública realizadas sin procedimiento alguno o con desviaciones o vicios esenciales en el procedimiento”.

“Por Ultimo debemos recordar que cuando nos encontramos frente a los vicios no esenciales o intrascendentes; la norma prevé que dicho actos administrativos pueden ser conservados conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 14º dela Ley del Procedimiento Administrativo General; estudio al cual nos avocaremos en una próxima aventura académica”.

El Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo que “es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante, su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final” (Chávez, 2006)

“El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal”.

“Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”. (Morón Urbina, 1997)

Sujetos del procedimiento

a. Los Administrados

“La expresión administrado, en palabras de García de Enterría, es poco adecuada, ya que se parte de una calificación excesivamente inactiva”. “Administrado es el participio pasado del verbo administrar, por lo que será aquella persona que es objeto de la actividad de administrar”. “En toda relación jurídica administrativa existe un elemento subjetivo doble: el titular de un derecho y el obligado a cumplir lo exigido por tal derecho”. “Por lo general, la posición activa ha sido reservada a la Administración, mientras que la pasiva ha correspondido al administrado”. “Esta situación de primacía viene fundamentada en la propia naturaleza y fines de la Administración que se concretan en la satisfacción del interés público, frente a los de carácter privado que son los que persiguen los administrados” (Rivera Ore, 2009).

Pero como dice Entrena Cuesta, esto planteamientos han entrado en la actualidad en una manifiesta crisis originada por el paso de un Estado neutro a un Estado intervencionista y de prestaciones positivas”. “En muchas ocasiones las relaciones jurídico-administrativas son más complejas, ya que los sujetos que en ellas intervienen actúan al mismo tiempo como titulares de derechos y deberes, e incluso la propia Administración actúa en condición de sujeto pasivo exclusivamente. Para González Pérez, el término administrado se refiere a aquella persona que aparece al lado o frente a la Administración Pública, en una relación sometida al Derecho Administrativo, sin que en ningún caso sea titular de un órgano administrativo” (Rivera Ore, 2009).

b. La Autoridad Administrativa

La autoridad, entonces, puede “ser considerada como una modalidad de dominación debido a que implica obediencia por parte de otros”. “Sin alguien que obedezca y cumpla órdenes, no hay autoridad posible”. “Por citar un ejemplo hipotético que puede llegar a apreciarse en la vida cotidiana: si la maestra ordena a los alumnos que guarden silencio y ellos no cumplen, la docente no está ejerciendo la autoridad que, formalmente, trae aparejada su rol” (Rivera Ore, 2009).

c. Los Terceros Administrados

“En el campo del derecho administrativo, especialmente en el derecho procesal administrativo, en cambio, manteniéndose el carácter común de la expresión Tercero,

la doctrina y la legislación han introducido el concepto de tercero administrado, esto es, la persona natural o jurídica que poseyendo la calidad de extraño a la relación jurídica originaria (obligacional, procesal o de otra naturaleza), adquiere la calidad de partícipe en aquélla, siempre y cuando demuestre que posee la calidad de administrado” (Gandolfo Cortés, 2005)

La Administración Pública

(Fernández Sánchez, 2011) “La Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica”.

Funcional. “En este sentido se considera a la administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la legislación o la jurisdicción”.

Orgánica. “Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa”.

“En la actualidad, en materia de Derecho Administrativo, la doctrina considera que cuando la Administración Pública ejerce función administrativa, lo debe hacer a través de las formas jurídicas que le están permitidas. Estas formas son: reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y por último los hechos administrativos”. “Estas manifestaciones de la administración pública pueden ser efectuadas tanto por (i) organismos, (ii) órganos y (iii) personas-órgano, las mismas que pueden ser estatales o privadas” (Alva Matteucci, 2009)

La administración pública de forma general y dentro del marco del profesorado está regida por las siguientes leyes:

- a. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,
- b. Nueva Ley del Profesorado, Ley N° 24029,
- c. Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, entre otros.

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

“La finalidad de esta ley es establecer un régimen jurídico para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general”.

“De acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27444 conocida como “La Ley del Procedimiento Administrativo General”, emitida el 11 de abril del 2001, se entiende por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública a las siguientes:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizado
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. “Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen”; y
8. “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”. “Por lo tanto estas entidades de la Administración Pública tienen funcionarios y servidores públicos”.

9. “Es importante resaltar al artículo 10° de ésta ley, señala los vicios que causan Nulidad del Acto Administrativo, por ejemplo, en su inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584

“Ante el marco constitucional descrito (la consagración del Proceso Contencioso Administrativo garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas) y con la influencia del notable avance de otros sistemas jurídicos en esta materia, se creó una Comisión a la que se encargó elaborar un proyecto de Ley que regule el Proceso Contencioso Administrativo”. (Jiménez Vargas-Machuca, 2010)

“En el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el Proceso Contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad”. “En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública” (Danós Ordóñez, 2006)

III. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis general

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura– Piura. 2021. Siendo de rango muy alta en la parte expositiva, muy alta en la considerativa y muy alta en la resolutive

3.1.2. Hipótesis específicas

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes. Siendo de rango muy alta en la instancia y de rango muy alta en la segunda instancia

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Siendo de rango muy alta en la instancia y de rango muy alta en la segunda instancia

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación al principio de correlación y la decisión. Siendo de rango muy alta en la instancia y de rango muy alta en la segunda instancia.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de la investigación

La investigación es de tipo mixta

Mixta: actualmente, que a través de los estudios mixtos se logra: “una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno: la investigación se sustenta en las fortalezas de cada método (cuantitativo y cualitativo) y no en sus debilidades; formular el planteamiento del problema con mayor claridad, así como las maneras más apropiadas para estudiar y teorizar los problemas de investigación; producir datos más ricos y variados mediante la multiplicidad de observaciones, ya que se consideran diversas fuentes y tipos de datos, contextos o ambientes y análisis; potenciar la creatividad teórica por medio de suficientes procedimientos críticos de valoración; efectuar indagaciones más dinámicas, apoyar con mayor solidez las inferencias científicas; permitir una mejor exploración de los datos; oportunidad para desarrollar nuevas destrezas o competencias en materia de investigación, o bien reforzarlas” (Cedeño Viteri, 2012)

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es descriptivo.

Descriptivo. Se trata de un estudio que “describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis” (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de

la investigación; y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental, retrospectivo

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

4.4. Universo y muestra

El universo está conformado por todos los expedientes que se encuentran en el poder judicial del distrito judicial de Piura.

El trabajo de investigación tiene como unidad de estudio un expediente judicial el cual fue: expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado de trabajo transitorio de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas; estos

se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias y proceso contencioso administrativo.

Calidad de sentencia: “En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial” (Guerrero Tintinapón, 2017)

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual” (Guerrero Tintinapón, 2017).

Proceso contencioso administrativo: “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; para tales efectos, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo” (Osorio, 2019)

Cuadro de operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento 2. Evidencia el asunto 3. Evidencia la individualización de las partes 4. Evidencia los aspectos del proceso 5. Evidencia claridad
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad.
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. 5. Evidencia claridad.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad.
				<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia.</p> <p>5. Evidencia claridad.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad.</p>

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.7. Plan de análisis

Es un “diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias”.

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, “que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.7.2. Segunda etapa. También “fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que “las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades se “evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas y otros (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, conducta deshonrosa, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura; Piura 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021?	General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021.	General: Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura– Piura. 2021	Calidad de sentencias Proceso contencioso administrativo	Tipo de Investigación. Mixta Nivel. Descriptivo Diseño No experimental. Universo y muestra. Todos los expedientes del poder judicial de Piura, muestreo no probabilístico por conveniencia Unidad de estudio Sentencias de Primera y Segunda instancia: Exp. N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01
Específicos ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y	Específicos - Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la	Específicas - Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte expositiva		

<p>la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>postura de las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. - Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. - Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, permite medir la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la aplicación al principio de correlación y la decisión. 		
---	--	---	--	--

4.9.Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, “está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, “se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA CUARTO</p> <p align="center">JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE</p> <hr/> <p align="center">PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 02435-2016-0-2001-JR-LA-01</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>					X					

<p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>JUEZ : A. M., K. L.</p> <p>ESPECIALISTA : A. G. J. L.</p> <p>DEMANDADO : DIR. REG. DE ED. DE PIURA</p> <p>GOB. REG. DE PIURA</p> <p>PROCURADOR PÚBLICO GOB. REG. DE PIURA</p> <p>DEMANDANTE : C. F. D. H.</p> <p><u>RESOLUCIÓN: N° 11</u></p> <p>Piura, 20 de agosto de 2018.</p> <p>En los seguidos por D. H. C. F. contra la DIR. REG. DE ED. DE PIURA, el GOB. REG. DE PIURA y el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOB. REG. DE PIURA sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, la</p>	<p><i>decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>											10
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Señora Jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura a nombre de la Nación emite la siguiente resolución:</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>3. Mediante escrito de folios 26 a 32, don D.H.C.F. formula demanda contra la Dirección Regional de Educación de Piura; Gobernador del Gobierno Regional de Piura; Procurador Publico del Gobierno Regional de Piura; a peticionando la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GRDS, de fecha 22 de agosto de 2016; en consecuencia se ordene a la emplazada el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario, cuya liquidación a la fecha asciende a la suma de S/. 100,688.37 soles (Cien Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y 37/100 soles), pretensiones que han sido admitidas a trámite por resolución N° 01, su fecha 06 de octubre de 2016, vía Proceso Especial.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X							

	<p>4. De folios 63 a 67 el Procurador Publico del Gobierno Regional contesta la demanda, la misma que por Resolución N° 02 de fecha 16 de enero de 2016, se tiene por apersonada al proceso, contestada la demanda; saneado el proceso; se fijan puntos controvertidos y admiten medios de prueba.</p> <p>5. A folios 129, la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Piura, mediante Oficio de fecha 22 de junio de 2018, devuelve expediente sin emitir dictamen, por lo que corresponde al estado del proceso el de emitir sentencia.</p> <p><u>FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO DE LAS PARTES PROCESALES:</u></p> <p>Argumentos expuestos por la parte demandante:</p> <p>6. Señala que, con Resolución Directoral Regional N° 4064, de fecha 14 de julio de 2014, la Dirección Regional de Educación de Piura, resolvió reconocer en parte la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo de directivo y/o funcionario y 35% para el personal de educación superior de remuneración total, de conformidad con lo señalado en el</p>	ofrecidas. Si cumple											
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP de fecha 27 de junio de 2012, al personal cesante que indica en la relación adjunta a la resolución; así mismo estableció que el pago del derecho al que se refiere el Art. Primero, estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, debiendo la Dirección de Gestión Institucional de esta Sede Regional, realizar las gestiones y requerimientos de demandas adicionales de presupuesto ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad Presupuestal de la Ley N° 30114 – Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2014, por tanto, el pago de la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación del 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario y 35% para el personal de educación superior de su remuneración total será efectivo a partir de la fecha en que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente .</p> <p>7. Indica que, mediante el Oficio N° 4417-2015-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION PREP.CLASES, de fecha 28 de abril de 2016 la Dirección Regional de Educación de Piura, comunica que según la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Opinión N° 69.2015.GOB.REG.PIURA.DREP.DAJ, de fecha 02 de julio de 2015, misma que precisa que los docentes cesados no les corresponde percibir en sus pensiones lo pretendido por cuanto el recurrente ha cesado antes del año 1991, finalmente alega que la Bonificación del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación según el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 entró en vigencia a partir del 01 de febrero de 19+91 y su cese se produjo a partir del 01 de abril de 1987 según Resolución Directoral Regional N° 00886; así las cosas con fecha 13 de mayo de 2016 interpone recurso de apelación formándose el expediente administrativo N° 4417-2015-GOB.PE, así como de la opinión N° 69.2015.GOB.REG.PIURA.</p> <p>8. Con Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-CDDS, de fecha 22 de agosto de 2016, la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Piura, resuelve declarar Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Dionisio Humberto Camino Flores, contra el Oficio N° 4417-2016-GOB-REG- PIURA-DREP-ADM.COMISION.PREP.CLASES de fecha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>28 de abril de 2016, y resolviendo sobre el fondo del asunto corresponde desestimar el pedido de liquidación de la bonificación reconocida en la Resolución Directoral Regional N° 4064 de fecha 14 de julio de 2014, conforme a las consideraciones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) numeral 2) del Artículo 218° de la Ley N° 27444.</p> <p><u>Argumentos expuestos por la parte demandada:</u></p> <p>9. Refiere que la parte demandante, en su condición de docente cesante del Magisterio Nacional, interpone la presente acción a efectos de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GRDS, de fecha 22 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Dionisio Humberto Camino Flores contra el Oficio N° 4417-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 28 de abril de 2016, en el extremo de la invalidez del citado Oficio, en consecuencia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 4417-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 28 de abril de 2016, y resolviendo sobre el fondo del asunto corresponde Desestimar el pedido de liquidación de la bonificación reconocida en la Resolución Directoral Regional N° 4064, de fecha 14 de julio de 2014, en consecuencia se le cancele el pago de devengados de la referida Bonificación, desde 1992 hasta agosto de 2016, los mismos que cuantifica en la suma de S/. 100,688.37 soles (Cien Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y 37/100 soles).</p> <p>10. Indica que, se debe tener en cuenta la finalidad de la norma al otorgar dicha bonificación, pues conforme al Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212, la percepción de la bonificación por preparación de clases y evaluación tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este, no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores que son propias de un docente en actividad, tal y como lo ha determinado la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Corte Suprema también en la Casación N° 5024-2011-Piura; en consecuencia al demandante no le corresponde percibir la referida Bonificación, por cuanto no acreditado en autos que haya ejercido función docente, es más ha cesado antes de que entró en vigencia el otorgamiento de la bonificación que reclama, ya que su cese se produjo a partir del 01 de abril de 1987, según la Resolución Directoral Regional N° 886</p> <p>11. En el presente caso estamos ante un mandato que está sujeto a controversia compleja e interpretaciones dispares, toda vez que la resolución objeto de cumplimiento no ordena el pago de una suma líquida de dinero, es decir el mandato no resulta cierto e incuestionable. Asimismo, se tiene que NO precisa desde que fecha y hasta cuándo se debe reconocer al demandante la referida bonificación. El hecho de haber reconocido un derecho “solo en parte” genera en Incertidumbre, no siendo posible que se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 4064, de fecha 14 de julio de 2014.</p> <p>12. Es necesario tener en consideración, que en el Artículo Segundo se hace la siguiente aclaración: “Establecer que el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago del derecho al que se refiere el Artículo Primero, estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, debiendo la Dirección de Gestión Institucional de esta Sede Regional realizar las gestiones y requerimientos de demandas adicionales de presupuesto, ciñéndose al procedimiento establecido en el principio de legalidad presupuestaria de la ley 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2014. Por tanto, el pago de la bonificación mensual por preparación de clase y evaluación del 30% más el 5% por el desempeño de cargo directivo y/o funcionario de su remuneración total será efectiva a partir de la fecha que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente.</p> <p><u>MEDIOS PROBATORIOS:</u></p> <p>13. De la parte demandante: documentales que obran de folios 02 a 25.</p> <p>14. De la parte demandada: Expediente Administrativo que corre a cuerda separada.</p> <p><u>MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO</u></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. Determinar si corresponde declarar la <u>NULIDAD</u> la Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GRDS, de fecha 22 de agosto de 2016;</p> <p>16. Determinar si corresponde ordenar a la emplazada el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario, cuya liquidación a la fecha asciende a la suma de S/. 100,688.37 soles (Cien Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y 37/100 soles.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>de los actos administrativos impugnados, “sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de los medidas o actos necesarios para tales fines; así como entre otros, ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”.</p> <p>18. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional Efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde a esta judicatura pronunciarse sobre la pretensión materia de controversia del presente proceso.</p> <p><u>Delimitación de la Pretensión</u></p> <p>19. En el presente proceso, la demandante solicita se declare la <u>Nulidad</u> de la Resolución Gerencial Regional N°878-</p>	<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. “(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”. Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GRDS, de fecha 22 de agosto de 2016; en consecuencia, se ordene a la emplazada el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario, cuya liquidación a la fecha asciende a la suma de S/. 100,688.37 soles (Cien Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y 37/100 soles).</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>20. Estando a la pretensión demandada, se debe tener presente lo preceptuado por el Art. 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber: <i>“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos,</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>					<p>X</p>						

	<p><i>cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en el dispositivo legal en mención y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.</i></p> <p><u>Sobre la normatividad aplicable al beneficio demandado</u></p> <p>21. Por consiguiente, respecto a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ésta se encontraba regulada por la extinta Ley N° 24029–Ley del Profesorado y su modificatoria por Ley 25212, la misma que establecida en el artículo 48° que <i>“El profesor tiene derecho a percibir <u>una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</u> El Personal Directivo y Jerárquico, así como el</i></p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, <u>además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)</u>". Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribía en su artículo 210° que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.</i></p> <p>22. De otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, vigente a partir del 06 de marzo de 1991 en su artículo 10° señala lo siguiente: “<i>Precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”; definiendo a la remuneración total permanente y a la remuneración total, en su artículo 8°, de la siguiente manera: <u>Remuneración Total Permanente:</u> <i>Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, <u>Remuneración Total:</u> Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</i></p> <p><u>De lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>23. Debe tenerse presente que actualmente existen diversos criterios emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales respecto la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a efectos de unificar criterios la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la <u>Sentencia Casatoria N° 6871-2013-Lambayeque</u> de fecha 23 de abril de 2015, <u>ha declarado que el criterio establecido en el considerando Décimo Tercero constituye precedente judicial vinculante, a saber: <i>Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:</i></u></p> <p><u>“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-P CM”;</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vez también ha sido recogido al resolver la Casación N° 002844-2010-Piura y Casación N° 000435-2008-Arequipa.</p> <p><u>Análisis del Caso</u></p> <p>24. Respecto a la pretensión demandada, resulta menester recalcar que a través de la Resolución Directoral Regional N° 4064 (De folios 03 y adverso) de fecha 14 de julio de 2014 y su Anexo (A folio 04), se le reconoce en parte al recurrente la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% más 5% por desempeño de Cargo Directivo y/o Funcionario, calculado sobre la remuneración total, advirtiéndose del tenor de la misma que no se realiza una liquidación exacta del monto total adeudado y por consiguiente la fecha de pago del beneficio reconocido; sino que, por el contrario se señala en la parte <i>in fine</i> del artículo segundo de la parte resolutive que <i>el pago del beneficio será efectiva a partir de la fecha que se apruebe el financiamiento presupuestal correspondiente.</i></p> <p>25. Así pues, en el presente caso la entidad demandada absuelve el traslado de la demanda manifestando que la pretensión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del demandante ya no está vigente, al haber sido derogada por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, la misma que entró en vigencia a partir del 25 de noviembre de 2012; así como, el pago se encuentra supeditado no sólo a la realización de gestiones y requerimientos presupuestales ante el rector competente, por encontrarse sujetos al Principio de legalidad Presupuestaria, si no a la obtención de la aprobación del financiamiento presupuestal; y, tenerse presente la Ley N° 30137 “<i>Ley que establece criterios de priorización para la atención de pago de sentencias judiciales</i>”, por la cual se establecen criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, y que está reglamentada por D. S. N° 001-2014-JUS, normas cuyo objeto es establecer criterios para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.</p> <p>26. Por otro lado, si bien es cierto la Ley N° 30137, establece los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; también es cierto, que en la citada Ley se señala que debe darse prioridad las sentencias judiciales que reconocen derechos laborales,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>situación que ocurre en el presente caso. Asimismo, la disponibilidad presupuestaria en que basa la demandada el incumplimiento del beneficio mencionado, resulta ser irrazonable e ineficiente; por cuanto, al haberse reconocido a la recurrente a través de un acto administrativo firme el beneficio de preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total, la autoridad administrativa no puede poner resistencia al cumplimiento; toda vez que, ello evidenciaría un obstáculo al acatamiento de las disposiciones legales que se ha emitido y que a la fecha no existe impugnación del mencionado acto administrativo vigente; a ello debe agregarse que a la fecha ha transcurrido en demasía el tiempo sin que la accionante haya visto satisfecha su pretensión de pago, ni mucho menos se aprecia que la propia autoridad administrativa haya informado de las acciones pertinentes a efectos de viabilizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30137; máxime si no ha realizado la liquidación de lo adeudado, pretensión que no tiene injerencia en la Ley N° 30137, sobre el cual se regula "el pago" de lo adeudado, el cual resulta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incierto por no haber efectuado la demandada la correspondiente liquidación precisando el periodo y monto reconocido. A ello debe agregarse que son las entidades públicas las llamadas a hacer una previsión y proyección del gasto público, no obstante, la falta de presupuesto no puede servir de sustento legal para desconocer los derechos de los servidores públicos.</p> <p>27. Empero, debe precisarse que el beneficio contemplado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, sobre la bonificación de preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% más el 5% por desempeño de cargo Directivo y/o Funcionario es calculada sobre la base de la Remuneración Total, <u>estuvo vigente por el periodo comprendido desde el 20 de mayo de 1990</u> (Entrada en vigencia del acotado beneficio) <u>hasta el 25 de noviembre de 2012</u> (fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial). Aunado a ello, de conformidad con la Casación N° 5024-2011 PIURA expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la misma</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que en su considerando SEXTO estableció: “<i>Que, conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tiene como finalidad compensar el desarrollo del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino, que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad</i>”; en razón de que el acotado beneficio no tiene naturaleza pensionable, tal como ha quedado acreditado en su considerando octavo de la acotada casación.</p> <p>28. En consecuencia, resulta menester precisar que la recurrente a través de la Resolución Directoral N° 886, (obrante a folios 68 expediente administrativo) <u>se resuelve cesar a su solicitud a partir del 01 de abril de 1987</u>, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, reconcomiéndosele 26 años, 11 meses y 29 días de servicios docentes al 01 de abril de 1987; en ese sentido, habiéndose</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecido el periodo en que se encontró vigente el beneficio solicitado por la recurrente en la presente y, lo establecido en la Casación N° 5024-2011 PIURA, corresponde desestimar la presente demanda, al advertirse que los actos administrativos no adolecen de nulidad en virtud de la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444: <i>“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (..)”</i>; <u>por cuanto, la demandante en el periodo en que estuvo vigente el beneficio contemplado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212; esto es desde, el 20 de mayo de 1990 (Entrada en vigencia del acotado beneficio) hasta el 25 de noviembre de 2012 (fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial), tenía la condición de cesante.</u></p> <p>29. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 17</p> <p>Piura, 29 de mayo de 2019.-</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>1. - Mediante escrito de demanda presentado el 28 de setiembre de 2016, don D.H.C.F. interpuso demanda contenciosa administrativa especial contra el Gobierno Regional de Piura con la finalidad que el órgano jurisdiccional declare la <i>nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 878- 2016/GOBIERNO REGIONAL.PIURA-GRDS</i> de fecha 22 de agosto de 2016 a través del cual se declaró "<i>desestimar el pedido de liquidación de la bonificación reconocida en la Resolución Directoral Regional N° 4064 de fecha 14 de julio de 2014</i>" por concepto de Preparación de Clases y Evaluación; y como consecuencia de ello se ordene a la emplazada cumpla</p>	<p><i>al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>con liquidar y reintegrar los devengados de la bonificación reclamada que le correspondía en su calidad de cesante hasta la actualidad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si</p>					X					

	<p>2. - Admitida la demanda en la vía procedimental del proceso contencioso administrativo <i>especial</i> y agotado el trámite, mediante Resolución N° 11 de fecha 20 de agosto de 2018, el Cuarto Juzgado Laboral de Piura expidió sentencia declarando infundada la demanda interpuesta por Dionicio Humberto Camino Flores.</p> <p>3. - Contra la sentencia emitida, el demandante interpuso recurso de apelación, la misma que fue concedida con efecto suspensivo por lo que se remitieron los actuados a esta instancia jurisdiccional, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>4. - La sentencia objeto de cuestionamiento que declaró <i>infundada la demanda</i>, se sustentó en que conforme a la Casación N° 5024-2011-Piura, la bonificación de preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% más el 5% por desempeño de cargo Directivo y/o Funcionario solo se les otorga a los docentes en actividad, condición que no ostenta el demandante.</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE</p> <p>5. - Por su parte, el demandante, Dionicio Humberto Camino Flores, interpuso recurso de apelación que obra de fojas 154 a 157, alegando que, si bien tiene la condición de docente cesante, este se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530.</p> <p>CONTROVERSIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>6. - De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada así como de los argumentos del recurso impugnativo se puede determinar como objeto de controversia el establecer si la resolución apelada ha sido expedida conforme a ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS:</p> <p>1. - Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, por lo que al presente caso le resulta aplicable los dispositivos pertinentes a la tramitación y finalidad de la norma adjetiva acotada.</p> <p>2. - Si bien el artículo 364° del código procesal civil ha establecido que el recurso de apelación "<i>tiene por objeto</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de</i></p>					X					

	<p>que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Sin embargo, esta facultad revisora <i>no es absoluta</i>, sino que la misma se encuentra limitada por el principio de congruencia contenido de modo implícito en el citado artículo concordado con el artículo 366°.</p> <p>3. - En ese sentido, la Corte Suprema de la República ha señalado que <i>"El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante"</i> (subrayado agregado).</p>	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>4. -En el caso de autos, según se observa en la demanda de fojas 26 a 32, el accionante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNO REGIONAL.PIURA-GRDS de fecha 22 de agosto de 2016 que resolvió desestimar el pedido de liquidación de la bonificación reconocida en la Resolución Directoral Regional N° 4064 de fecha 14 de julio de 2014</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>y que se ordene a la emplazada cumpla con liquidar y reintegrar los devengados de la bonificación reclamada que le correspondía en su calidad de cesante hasta la actualidad.</p> <p>5. - Para dilucidar la controversia de autos, “es necesario tener en cuenta el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que establece taxativamente el derecho que tienen los profesores del magisterio nacional de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. disposición que concuerda con lo previsto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado” que expresamente contemplaba lo</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i> <i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)" (resaltado y subrayado agregados), sin hacer distinciones de ninguna naturaleza.</p> <p>6. - Por su parte la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 15 de Diciembre del 2011, mediante Casación N° 9887-2009-PUNO ha señalado: "(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo número 051-91- PCM". (resaltado agregado)</p>	<p>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. "(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)". Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. "(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)". Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. - Además, el Precedente Judicial Vinculante recaído en la Casación N° 6871-2013- Lambayeque ha establecido que “el derecho que le asiste al demandante es el de gozar de una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra”.</p> <p>8. - Es así que, de autos se aprecia que en la Resolución Directoral Regional N° 4064 de fecha 14 de julio de 2014, se reconoce al accionante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% por desempeño de cargo directivo y/o funcionario, de conformidad con el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CP, advirtiéndose que el nombre del demandante está consignado en el número 34250. En este mismo orden de ideas, de la Resolución Directoral Regional N° 000886 de fecha 9 de mayo de 1987, se advierte que el demandante ha sido cesado al amparo del Decreto Ley N° 20530.</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. - Respecto a dicho régimen pensionario (Decreto Ley N° 20530), la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha señalado en el fundamento Décimo Cuarto que:</p> <p style="padding-left: 40px;">(...) <u>Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración.</u></p> <p>En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, <u>el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues, se le ha reconocido como parte integrante de</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389.</u></p> <p>16. - De lo expuesto se concluye, que en el caso de autos siendo que la bonificación materia de cuestionamiento ya viene siendo gozada por el demandante en su calidad de cesante bajo el régimen del D.L. 20530 tal y como se observa en el Informe Escalofonario N° 00332-2017-GOB-REG.PIURA que obra a fojas 72 del expediente administrativo que corre como acompañado, en efectividad de los principios de progresividad y no regresividad, la demanda de autos no debe ser desestimada.</p> <p>17. -Por tanto, siendo que la sentencia declaró infundada la demanda, este colegiado considera que la resolución apelada debe ser revocada y reformándola se declare fundada la demanda y como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 878-2016/GOBIERNOREGIONAL.PIURA-GRDS y se ordene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa en la cual se practique la liquidación de la bonificación reconocida en la Resolución Directoral N° 4064 así como el reintegro y pago de los devengados por el concepto de preparación de clases y evaluación en base a un 35% de la remuneración total o integra.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

	<p>declaró <i>infundada</i> la demanda interpuesta por D. H.C. F.</p> <p>2. - REFORMÁNDOLA se declare fundada la demanda; y como consecuencia de ello se ORDENE</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>a la demandada CUMPLA con expedir nueva resolución administrativa, dentro del plazo de quince días de notificada la presente resolución; en la cual se practique la liquidación de la bonificación reconocida en la Resolución Directoral N° 4064 y se disponga el reintegro y pago de los devengados por el concepto reclamado.</p> <p>3. - Que se notifique y se devuelva el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.</p> <p>EN LOS SEGUIDOS POR D.H.C.F. CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. - Juez Superior ponente C. S.-</p> <p>S.S</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

	A. H. C. C. C. S.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso Contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja			
									[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
		Descripción de la decisión								[9 - 10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	
							X			[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto juzgado de trabajo transitorio de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse “su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia”. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. la estructura de la sentencia es la siguiente:

Gonzales (2006), precisa que, “en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia”. Finalmente, Hinostraza (2006) indica que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

El hecho de evidenciar que “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. Gonzales (2006) se entiende entonces, “que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada”.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. “Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3)”.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos

Estos hallazgos, revelan En esta parte, “el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio”.

El contenido de la parte resolutive es: “primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración” (Gonzales, 2006)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, “de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura” (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros.

Respecto a la Ticona (1999) indica que “la sentencia o resolución judicial es

inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la Cabrera (s.f.) precisa: “los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior”.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos

Respecto a lo siguiente se indica que, “si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la

motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000). “En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines”.

IV. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y posturas de las partes sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito de Piura fueron de rango muy alta. Se llegó a esta conclusión por se cumplieron los parámetros indicados en los cuadros de resultados 1 y 4 donde contemplan tales indicadores.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta. En la parte considerativa de la sentencia encontramos en su mayoría que cada indicador se cumplió y realizando la sumatoria de ello se llegó a la conclusión antes mencionada, esto se debió que la sentencia fue muy bien motivada, se aplicaron las normas correspondientes de la ley al procedimiento contencioso, así como la doctrina y jurisprudencia de acuerdo al caso.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta. Finalmente, en la parte resolutive se aplicó el principio de congruencia y la decisión final.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abal oliú, A. (2011) Valoración de la prueba, presunciones simples y reglas sobre carga de la prueba”, en “XV Jornadas Nacionales de Derecho Procesal”, FCU, Mdeo. p. 19.
- Abellán Tolosa, L. (2004). *Procesal civil*. Editorial, Tirant lo Blanch. 1ra. Edición.
- Alsina H. (1964). *Derecho procesal civil y comercial*. Editorial, trato completo. 2da edición. Buenos Aires.
- Altamira G, & Julio, I. (2005). *Lesiones del Derecho Administrativo*: Editorial Adyocatus. 2da. Edición.
- Badell Madrid, R.(2006). *Derecho Contencioso Administrativo*. 2da educción. Editorial, Instituto de estudios jurídicos del Estado de Lara.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanillas Sánchez, A. (1988). *Procesal civil y Mercantil*. 1ra. Edición, septiembre. Editorial, Montocorvo, S.A.
- Cabrera Vásquez M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo*. 3ra Edición, parte 2. Editorial, R y R, editores, S.A.C.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. 15ª. Edición. Lima. Editorial RODHAS.
- Carrasco Espinach, L. M. (2008). *Casación, motivación de sentencia y racionalidad*. Revista Justicia y Derecho número 10, junio año 6.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II*. 2da. Edición. Lima: GRIJLEY:
- Casal, J. y et al.(2003). *Tipos de Muestreo*.CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.*
- Cavani, R. (2017) ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revista IUS ET VERITAS*, N° 55, diciembre, Lima.
- Cedeño Viteri, N. (2012). La investigación mixta, estrategia andragógica fundamental para fortalecer las capacidades intelectuales superiores. . *RES NON VERBA*, 17-36.
- Coello, C. (2019). *Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 11 de 03 de 2021, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7052/1/T3060-MDA-Coello-Las%20medidas.pdf>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Editores.
- Chávez Marín, A. (2008). *Lecturas de Derecho Administrativo*. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.
- Daños Ordoñez J. (2006). *Tratado de proceso contencioso administrativo*. Editorial, El jurista. 1ra Edición, Enciclopedia jurídica (motivación) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com.pe/d/motivación/motivacion.htm>.
- Davis Echandia, H. (1984): *Teoría general del proceso*. Tomo I. Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires.
- De la Rúa, F. (1991) *Teoría General del Proceso*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, p. 146.

- Díaz, Clemente a (1972): *Instituciones de Derecho Procesal*. Tomo II-A Ed. Abeledo-Perrot, Bs As. P
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Fernández Cruz, G. (1991). La Naturaleza Jurídica de los intereses: Punto de conexión entre derecho y Economía. En *Derecho Revista* editada por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 45.
- Fernández Rodríguez, T. (1964). *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas* 2da Edición mayo. Editorial, institutos de estudio político.
- Flores, P. (s/f) *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.
- García de Enterría E. (1964). *Editorial, institutos de estudio político*. 2da Edición mayo *Derecho Administrativo, la administración en España de ciencias administrativas*
- Gascón Abellán, M. (1999) *Los hechos en el derecho*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999, p. 157
- Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.
- Grossi, P. (1998). *Derecho Procesal en Europa*. 1ra Edición Editorial, critica.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010).
- Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Izquierdo Mas, J. (2020). *Cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo y bonificación de preparación de clase y evaluación en la UGEL Moyobamba, 2019*. Tarapoto: Universidad Cesar Vallejo.

- Leible, Stefan. (1999). *Proceso civil alemán*. Dike y Konrad Adenauer Stiftung: Medellín.
- Lenise Do Pardo. (2008) y otros. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, Organización Panamericana de la Salud. Washington
- Liebmann, Enrico T. (1992). *Manuale di Diritto processuale civile*: Giuffré:
- López, J. J. (1992): “La jubilación: opción o imposición social” en Revista Española de Investigaciones Sociológicas. N°60.
- Luciano Parejo A. (2003). *Derecho administrativo*. 1ra. Edición. Editorial, Ariel.
- Luiso. (2013) Principio di acquisizione” (“Diritto Processuale Civile”, t. I, 7ª ed., Giuffrè Editore, Milano, 2013, p. 256)
- María - de Guerra, (2009). Comentarios de la ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009.http://www.gacetajuridica.com.pe/servicios/normaspdf_2009/Mayo/28-05-2009.pdf
- Mejía J. Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy Gálvez J. (2004). *La formación del proceso civil peruano*. 2da. Edición, Editorial, Lima Palestra.
- Monroy Gálvez, Juan (1996). *Introducción al Proceso Civil*, Temis De Belaunde & Monroy Santa fe de Bogotá- Colombia.
- Moreno Molina, J. (2010). *Procedimiento y proceso administrativo*. 2da Edición Editorial, la ley.
- Ortiz Arciniega L. (2009). *Comentarios de procesos contencioso administrativo*. 2da. Edición. Editorial, universidad católica de Colombia.
- Osorio, E. (2019). “*El derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo*”. Lima: Universidad Federico Villareal. Recuperado el 09 de 11 de 2021, de

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23ª Edición, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L
- Palomar Olmeda A. (2008). *Tratado de la jurisdicción contenciosa administrativa*. 1ra Edición: Editorial, Aranzadi, S. A.
- Paredes, P. (2018). *La vulneración del derecho al debido proceso por la inexistencia del recurso de apelación en el proceso contencioso administrativo en Ecuador*. Ecuador: Universidad Internacional SEK. Recuperado el 12 de 03 de 2021, de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3208/1/Trabajo%20de%20Titulaci%C3%B3n%20presentado%20en%20conformidad%20a%20los%20requisitos%20establecidos%20para%20optar%20por%20el%20t.pdf>
- Peirano, José Walter. (1994). *Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial*. En: El Peruano 12-10-94
- Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Posada Herrera J, (1987). *Tratado del derecho administrativo según las teorías filosóficas y la legislación positiva*. Editor, V. Suarez, 3ra. Edición.
- Priori Posada G. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo*. Derechos reservados. 1ra, edición, enero.
- Puecas Fiestas, R., & Siaden Paiva, S. (2017). *Transgresión de los beneficios remunerativos y pensionarios en la ley de la reforma magisterial- ley N° 29944*". Pimentel: Universidad Señor de Sipan.
- Quintero, B, y Prieto, E (2000). *Teoría General del Proceso*. Temis: Bogotá.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

- Rivera Ore J. A. (2009). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Recuperado en [http://. Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/).
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.
- Roldan Xopa J. (2000). *Derecho Administrativo parte especial*. 1ra Edición. Editorial, Civitas, S. L.
- Sagastigui Urteaga P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. 3ra. Edición Editorial, lima gaceta jurídica.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.
- Torres Vásquez, A. (2001). *Introducción al Derecho*, Bogotá; Segunda Edición, Editorial Temis S.A.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.
- Vargas Machuca, R. (2012). *Principios del proceso contencioso administrativo*. Revistas PUCP. Lima.
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. 1. Edicion. Editorial San Marcos. Lima.
- Ventocilla, A. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura, 2018*. Huacho: Universidad Nacional Jose Fauistino Sanchez Carrion. Recuperado el 10 de 03 de 2021, de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3157/VENTOCILLA%20MARIANO%20NILS%20ABEL%20JULLVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vidal Bermúdez, Á. (2009). *La seguridad social en el Perú. Análisis y propuesta de reforma*. (Primera Parte) En: Revista Soluciones Laborales N° 15. Edición: Marzo

Villegas; C. y Schusjman, M, (1990). Intereses y Tasas. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Zambrano Pasquel, A (s/f). El principio de congruencia y el principio iura novit curia

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial ROCivil, Lima: Editora Normas Legales.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2020								2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X										
7	Recolección de datos							X									
8	Presentación de resultados								X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
10	Redacción del informe preliminar										X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X			
14	Redacción de artículo científico														X	X	X

Anexo 2: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
Suministros			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
- Lapiceros			
Servicios			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			220.00
Gastos de viaje			
- Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
- Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	6	240.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
Sub total			560.00
Recurso humano			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			810.00
Total (S/)			1,030.00

Anexo 3: Instrumento de recolección

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

				<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una</p>

				<p>obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>

			<p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

				<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 4: Consentimiento informado

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 02435-2016-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Cuarto Juzgado de trabajo transitorio de Piura y en Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 12 de enero de 2022

Gabriela Isamar Gutiérrez Jiménez
DNI N°